

 (Disposición Vigente)

Version vigente de: 18/5/2020

Regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre

Decreto 32/2015, de 30 de abril. LCyL 2015\187

 CONSOLIDADA

Caza. Regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre

Consejería Fomento y Medio Ambiente

BO. Castilla y León 4 mayo 2015, núm. 82, [pág. 30006].

Notas de vigencia:

Actualizado La modificación afecta a una parte del texto que reproducimos únicamente en formato PDF. La modificación del Anexo puede consultarse en el BO núm. 86, de 7 mayo 2018 por [art. único.8 de Decreto núm. 10/2018, de 26 de abril. LCyL2018\156.](#)

La [Directiva 2009/147/CE \(LCEur 2010, 72\)](#) del Parlamento Europeo y del Consejo, también conocida como Directiva Aves, considera que determinadas especies, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su tasa de reproducción en el conjunto de la Comunidad (Europea) pueden ser objeto de caza, lo que constituye una explotación admisible, siempre que se establezcan y respeten determinados límites, que permitan que dicha caza sea compatible con el mantenimiento de la población de estas especies en un nivel satisfactorio. Dichas especies aparecen enumeradas en el anexo II de la citada directiva y podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional de cada Estado miembro. Velarán en particular por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Asimismo cuando se trate de especies migratorias, velarán en particular por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. En consonancia con lo previsto en el ámbito europeo e internacional, se promulgó la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre \(RCL 2007, 2247 y RCL 2008, 348\)](#), del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que prevé que la caza y la pesca en aguas continentales sólo podrá realizarse sobre las especies que determinen las Comunidades Autónomas, declaración que en ningún caso podrá afectar a las especies incluidas en el Listado de Especies en Régimen de Protección Especial, o a las prohibidas por la Unión Europea. En todo caso, el ejercicio de la caza se regulará de modo que queden garantizados la conservación y el fomento de las especies autorizadas para este ejercicio, a cuyos efectos la Comunidades Autónomas determinarán los terrenos donde puedan realizarse tales actividades, así como las fechas hábiles para cada especie.

Igualmente debe tenerse en cuenta la norma específica reguladora de la caza en Castilla y León, la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), de Caza de Castilla y León que prevé, en diversos artículos, un desarrollo reglamentario de la misma. Así, con el objeto de

establecer un marco jurídico autonómico que reglamentara, entre otros aspectos, las modalidades de caza y los regímenes de autorización, siguiendo criterios de sostenibilidad y de ordenado aprovechamiento del recurso cinegético, se dictó el [Decreto 65/2011, de 23 de noviembre \(LCyL 2011, 549\)](#), por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre, el cual fue anulado mediante Sentencia n.º 166, de 2 de febrero de 2015, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid.

Por otra parte, anualmente ha de ser aprobada la correspondiente orden de caza, que requiere una norma reglamentaria previa como marco normativo estable en el que se regulen, entre otras cuestiones, aquellas que no tienen cabida en la citada orden, lo que justifica, junto con lo expuesto anteriormente, la necesidad de aprobar un nuevo decreto que sustituya el anulado.

El presente decreto se compone de un título preliminar, dedicado a definir el objeto de la norma y a establecer diversos conceptos, cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En concreto, se definen los conceptos de especie cinegética y especie cazable; se diferencia la caza propiamente dicha de la caza intensiva, las sueltas para competiciones, exhibiciones y zonas de entrenamiento de perros y/o aves de presa, así como el control poblacional. Este último trata de dar cabida a las medidas que deben ser llevadas a cabo como instrumentos de protección y conservación de la biocenosis o como medidas para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes.

El Título I desarrolla los medios autorizados para la caza, definiendo las condiciones de utilización de las armas de fuego, arcos, armas blancas, perros, hurones y aves de presa, en sintonía con el reciente reconocimiento de la cetrería como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por parte de la UNESCO. Asimismo se concretan las modalidades de caza mayor y de caza menor que pueden ser practicadas en Castilla y León, definiendo las particularidades y limitaciones de cada una de ellas. Se dedica un capítulo a actualizar el régimen de autorización y de utilización de las zonas de entrenamiento de perros de caza y de aves de presa, de forma que se garantice la conservación de las especies silvestres y no se interfiera de manera sustancial con el ciclo biológico de éstas, y promoviendo el desarrollo preferente de las competiciones y de las exhibiciones en este tipo de zonas. Finaliza este título dictando una serie de normas de seguridad en las cacerías colectivas, con un evidente espíritu de garantía de la seguridad de las personas y de las cosas.

El [Título II](#) da cabida a lo dispuesto en la Ley 4/1996, de 12 de julio, que en su [artículo 7](#) establece que las especies cinegéticas se definirán reglamentariamente, distinguiéndose, a efectos de la planificación cinegética, entre las especies de caza mayor y las de caza menor. La declaración de una especie como objeto de aprovechamiento cinegético está también condicionada por la normativa estatal, por la de la Unión Europea y por los diferentes Convenios Internacionales suscritos por el Estado español. Es por ello que este decreto parte de la premisa de diferenciar, dentro de las especies cinegéticas, entre aves y mamíferos, por sus singularidades biológicas y jurídicas. Al mismo tiempo, en este título se desarrollan los principios recogidos por la Directiva Aves, instrumento jurídico de marco amplio destinado a la conservación general de las aves silvestres en la Unión Europea, con una trascendencia de aplicación a todo el territorio de la Unión Europea. El artículo 7 del citado texto legal sienta la base explícita para regular el aprovechamiento cinegético de las especies que, debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto

de la Unión Europea, podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional y, por ende, en virtud de las competencias recogidas en el Estatuto de Autonomía, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León. No obstante, y de acuerdo con el principio de precaución que impera en el legislador europeo, este mismo artículo establece una serie de obligaciones para que el desempeño de la práctica de la caza respete unos principios de utilización razonable de las especies, de manera que aquellas a las que se les aplica la legislación cinegética no sean cazadas durante la época de nidificación ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza y, en el caso de las migratorias, adicionalmente, no sean cazadas durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. En aplicación de lo expuesto, el decreto define para las aves los calendarios de aprovechamiento cinegético de cada especie, materializándolo a través de los cronogramas individualizados que figuran en el Anexo. En lo referente a los conceptos y fenología de períodos de reproducción y de migración prenupcial para el caso de las aves, el presente decreto ha utilizado la terminología y análisis que el Comité ORNIS, órgano asesor de la Comisión Europea para la adaptación al progreso técnico y científico de la Directiva Aves, ha definido a través del documento «Key concepts of article 7(4) of Directive 79/409/EEC. Period of reproduction and prenuptial migration of annex II Bird species in the 27 EU member states. Octubre de 2009». En este sentido, se han adaptado para el territorio de la Comunidad de Castilla y León, una vez discriminados los datos irregulares, periféricos y extremos así señalados por este comité científico, los calendarios de aprovechamiento cinegético de las especies, que en ningún caso podrán ser coincidentes con sus períodos de cría o reproducción ni con los de su regreso hacia los lugares de cría.

El Título III desarrolla una de las premisas del decreto en cuanto al uso de los recursos silvestres, y que es la diferenciación entre la actividad cinegética recreativa, que tendrá lugar siempre dentro de los calendarios de aprovechamiento de las especies –salvo en aquellos terrenos cuyo régimen cinegético contemple el empleo de ejemplares procedentes de explotaciones industriales– en contraposición con la aplicación de medidas de control poblacional de la fauna silvestre. El marco regulatorio de las autorizaciones de estas medidas de control poblacional se basará en los principios de motivación, en todos los casos, y de precaución y de inexistencia de otra solución satisfactoria, y que, en el caso de tratarse de especies no cinegéticas, ello no suponga perjudicar el mantenimiento, en un estado de conservación favorable, de las poblaciones en su área de distribución natural. Efectivamente, la dispar evolución demográfica de las poblaciones de fauna silvestre en la Comunidad requiere que, en los supuestos así preceptuados por la normativa comunitaria y/o estatal, puedan ser llevadas a cabo medidas de control poblacional fuera de los períodos ordinarios de aprovechamiento recreativo, en el caso de las especies cinegéticas, o en cualquier época del año, en el caso de las no cinegéticas, con el fin de proteger a la fauna y flora silvestres y de conservar los hábitats naturales, para evitar daños graves en especial a los cultivos, al ganado, a los bosques, a las pesquerías y a las aguas, así como a otras formas de propiedad, en beneficio de la salud y seguridad públicas. Se regula en este título, además, las condiciones de anillamiento y de marcaje de la fauna silvestre, así como de tenencia de ejemplares de especies cinegéticas en cautividad.

El Título IV se dedica a determinar el régimen de comercialización de las especies cinegéticas, las restricciones de movimientos de fauna silvestre en caso de enfermedades y de epizootias, y a la actualización de la valoración de las piezas de caza a efectos de indemnización.

Finalmente, la disposición adicional procede a la actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la Ley 4/1996, de 12 de julio

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta del Consejero de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo el Consejo Consultivo de Castilla y León, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 30 de abril de 2015, dispone:

TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto, ámbito de aplicación y conceptos previos

Notas de vigencia:

Ap. 2 derogado por [disp. derog. de Ley núm. 9/2019, de 28 de marzo. LCYL\2019\129](#)

1. Es objeto del presente decreto proceder al desarrollo reglamentario de determinados aspectos contenidos en los títulos I, II, V, VII y VIII, de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCYL 1996, 278\)](#) .

Especialmente, el presente decreto contempla un régimen específico que determina las especies que tienen la condición «de cinegéticas» y los parámetros en que la actividad de cazar podrá llevarse a cabo, definiendo un marco general de conformidad con las previsiones de la [Directiva 2009/147/CE \(LCEur 2010, 72\)](#) .

2. A los efectos del presente decreto se entiende por:

Especie cinegética: aquella que debido a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica, su índice de reproductividad y que, no encontrándose en ninguno de los supuestos de protección estricta conforme a la normativa comunitaria, estatal y autonómica, puede soportar una extracción ordenada de ejemplares, sin que ello comprometa el estado de conservación en su área de distribución, gozando de interés por parte del colectivo de cazadores. A los efectos de este decreto son las especies declaradas como tal en su artículo 13.

Especie cazable: las definidas como tales en el [artículo 7.3](#) de la Ley 4/1996, de 12 de julio.

Período de reproducción de las aves: período durante el que una especie pone e incuba sus huevos y cría a los jóvenes hasta que son capaces de volar, incluyendo además el período de ocupación del lugar de nidificación y el período de dependencia de las aves jóvenes después de abandonar el nido. Para Castilla y León, dicho período resulta de la discriminación de los datos irregulares, periféricos y extremos, debido a su carácter errático y que queda fuera de los patrones normales de comportamiento de la especie, tal y como así define el comité ORNIS en el documento «Key concepts of article 7(4) of Directive 79/409/EEC. Period of reproduction and prenuptial migration of annex II Bird species in the 27 EU member states. Octubre de 2009», y que aparece reflejado como Anexo del presente decreto.

Regreso al lugar de nidificación o migración prenupcial: desplazamiento anual, en una o varias etapas, que las aves hacen desde las áreas de invernada al lugar donde construyen sus nidos. Para Castilla y León, dicho período resulta de la discriminación de los datos irregulares, periféricos y extremos, debido a su carácter errático y que queda fuera de los patrones normales de comportamiento de la especie, tal y como así define el comité ORNIS en el documento «Key concepts of article 7(4) of Directive 79/409/EEC. Period of reproduction and prenuptial migration of annex II Bird species in the 27 EU member states. Octubre de 2009», y que aparece reflejado como Anexo del presente decreto.

Caza: Actividad definida en el [artículo 2](#) de la Ley 4/1996, de 12 de julio. Persigue los fines previstos en el

artículo 1 de la misma ley y la gestión poblacional que se desarrolla en el medio natural. Viene definida y cuantificada mediante un instrumento de planificación cinegético que tiene por objeto regular las poblaciones de las especies cinegéticas y equilibrar las relaciones de sexo y de edad o mejorar las características fenotípicas o morfológicas de éstas.

Control poblacional: reducción de los efectivos poblacionales de una especie con objeto de proteger y fomentar a otras especies o para prevenir y/o evitar daños de diversa índole de acuerdo con lo estipulado en los apartados a), b) y c) del artículo 17 de este decreto.

Podrá ser realizado en cualquier época del año, ordinariamente con los medios autorizados para la caza, y excepcionalmente con los métodos de captura homologados conforme a lo especificado en la letra g) del artículo 62 de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre \(RCL 2007, 2247 y RCL 2008, 348\)](#).

Caza intensiva: actividad definida en el [artículo 56](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio](#) y regulada en el [Decreto 82/2005 de 3 de noviembre \(LCyL 2005, 430\)](#), por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa. En ningún caso tendrá por objeto el refuerzo de efectivos poblacionales silvestres, la repoblación o la reintroducción de especies. Por el origen antrópico de los especímenes empleados, esta caza podrá efectuarse en cualquier época del año, no siendo de aplicación las restricciones fenológicas impuestas a partir de los calendarios de cría o migración prenupcial.

Sueltas para competiciones, exhibiciones y zonas de entrenamiento de perros y/o de aves de presa: La liberación puntual de pequeñas cantidades de piezas de caza procedente de explotaciones industriales, con el objetivo de dar cabida a los campeonatos, competiciones o exhibiciones debidamente autorizados, o al entrenamiento o adiestramiento de perros y/o aves de presa. El número de ejemplares y las especies se definirán en la autorización emitida al efecto por el órgano competente. El carácter de esta actividad no tiene la consideración de caza intensiva.

TÍTULO I. Medios, modalidades, limitaciones y seguridad en el ejercicio de la caza

CAPÍTULO I. Medios de caza

Artículo 2. Armas de fuego

El ejercicio de la caza será realizado mediante las armas de fuego autorizadas por la administración competente.

Independientemente del régimen de excepcionalidad dispuesto en el [artículo 30](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), la tenencia y uso de armas de fuego se regirá por su legislación específica.

Artículo 3. Arcos

1. El ejercicio de la caza con estas artes podrá ser realizado mediante las armas autorizadas por la administración competente, siempre que el plan de ordenación cinegética aprobado o la autorización expresa de la administración así lo contemple.

2. El empleo de estas artes estará sometido a las siguientes limitaciones:

a) Los arcos a emplear en la caza tendrán las siguientes potencias mínimas:

– Caza mayor: 45 libras (20,25 Kg.) a la apertura del arquero.

– Caza menor: 35 libras (15,75 Kg.) a la apertura del arquero.

b) Las flechas a emplear en la caza tendrán las siguientes limitaciones:

– Quedan prohibidas las puntas o flechas equipadas con dispositivos tóxicos o explosivos.

– Para la caza menor queda prohibido el empleo de puntas ojivales usadas para los entrenamientos.

– Para la caza mayor queda prohibido el empleo de puntas que tengan forma de arpón.

Artículo 4. Armas blancas: cuchillos de remate y otras empleadas en la caza

En el ejercicio de la caza se podrán emplear armas blancas autorizadas por la administración competente, fundamentalmente para el remate de las piezas de caza mayor.

Artículo 5. Perros

1. El propietario o poseedor de los perros utilizados para la actividad cinegética deberá cumplir con la legislación que le sea de aplicación en cada momento en materia de registro, identificación, sanidad y bienestar animal.

2. Se entiende por rehala toda agrupación compuesta por un mínimo de 20 y un máximo de 30 perros, conducidos por una sola persona (rehalero), auxiliado o no por otras personas, que baten en conjunto la mancha con toda la agrupación de perros. El rehalero o conductor de la rehala tendrá la consideración de cazador, y por tanto deberá reunir los requisitos establecidos en el [artículo 14](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#).

3. Se entiende por perros atraillados la agrupación de varios perros de rastro (sabuesos, griffones o razas similares) que son conducidos mediante una trailla por un montero, auxiliado o no por otras personas. El empleo de perros atraillados en cacerías supone el manejo simultáneo de varios grupos de perros atraillados independientes.

4. Se entiende por collera de galgos la constituida por un máximo de dos perros de la citada raza. Se podrá ampliar en un ejemplar cuando éste sea un cachorro de menos de seis meses de edad.

Artículo 6. Cetrería

Notas de vigencia:

Ap. 2 suspendido de vigencia y aplicación aplicando medida cautelar auto n.º 44, de 21 febrero 2019, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. por [Orden núm. FYM/291/2019, de 15 de marzo. LCyL2019\150](#).

Ap. 3 suspendido de vigencia y aplicación aplicando medida cautelar auto n.º 44, de 21 febrero 2019, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. por [Orden núm. FYM/291/2019, de 15 de marzo. LCyL2019\150](#).

1. El propietario o poseedor de las aves de cetrería utilizadas para la actividad cinegética deberá cumplir con la legislación que le sea de aplicación en cada momento en materia de registro, identificación, sanidad y bienestar animal.

2. La práctica de la cetrería es una modalidad de caza asimilada a la caza en mano o la caza al salto. Podrá ser practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes a pie o a caballo, auxiliados o no de perros y sin armas de fuego, buscan coordinada y activamente a las piezas de caza menor o mayor con el fin de que las aves de presa las capturen.

3. A efectos de lo dispuesto en este artículo no se considera acción de cazar el tránsito o movimiento de aves de cetrería por cualquier tipo de terreno, y en toda época, cuando el ave disponga de unas fundas colocadas en las llaves traseras de la garra, las cuales impidan acuchillar, sujetar o dar muerte a otro animal, porté un elemento de localización y seguimiento (radiotransmisor terrestre o satelital) y su tenedor lo esté volando al guante, al señuelo o a cualquier otro elemento artificial.

Artículo 7. Hurones

1. El propietario o poseedor de los hurones utilizados para la actividad cinegética deberá cumplir con la legislación que le sea de aplicación en cada momento en materia de registro, identificación, sanidad y bienestar animal.

2. La caza mediante hurón podrá practicarse cuando así sea contemplado en el plan de ordenación cinegética debidamente aprobado.

3. El control poblacional mediante hurón requerirá autorización de la Administración.

CAPÍTULO II. Modalidades de caza

Artículo 8. Modalidades de caza mayor. Definiciones

1. Montería: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que, provistos de medios autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes. Los batidores (conductores de rehala, monteros de trailla y otro personal auxiliar) no podrán portar armas de fuego.

2. Gancho o batida: cacería colectiva practicada con ayuda de perros y/o batidores con el fin de levantar las piezas de caza mayor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores que en número máximo de veinte y provistos de medios autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos distribuidos en armadas de cierre y/o traviesas y/o cortaderos y/o escapes. El número conjunto de cazadores de los puestos fijos y batidores no podrá ser superior a veintisiete, y el número de perros autorizados no podrá ser superior a treinta. Los batidores (conductores de rehala, monteros de trailla, perreros y otro personal auxiliar) no podrán portar armas de fuego.

3. Rececho: modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a la pieza de caza mayor con el fin de capturarla. En la práctica de esta modalidad solamente se autorizará el empleo de perros para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.

4. Aguardo o espera: modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, espera en un puesto fijo a que las piezas de caza mayor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.

5. Al salto: modalidad practicada por un solo cazador auxiliado por un máximo de tres perros, quien a pie busca y sigue activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.

6. En mano: modalidad practicada por un conjunto de dos a seis cazadores, auxiliados o no por un máximo de seis perros, quienes a pie y formando una cuadrilla, buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza mayor en un determinado terreno con el fin de capturarlas.

Artículo 9. Modalidades de caza menor. Definiciones

Notas de vigencia:

Ap. 4 suspendido de vigencia y aplicación aplicando medida cautelar auto n.º 44, de 21 febrero 2019, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. por [Orden núm. FYM/291/2019, de 15 de marzo. LCyL\2019\150.](#)

Ap. 8 suspendido de vigencia y aplicación aplicando medida cautelar auto n.º 44, de 21 febrero 2019, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. por [Orden núm. FYM/291/2019, de 15 de marzo. LCyL\2019\150.](#)

Ap. 9 suspendido de vigencia y aplicación aplicando medida cautelar auto n.º 44, de 21 febrero 2019, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. por [Orden núm. FYM/291/2019, de 15 de marzo. LCyL\2019\150.](#)

1. Al salto o a rabo: modalidad practicada por un solo cazador, quien provisto de medios de caza autorizados, auxiliado por perros (a rabo) o no (al salto), de forma activa y a pie efectúa la búsqueda, seguimiento y aproximación a las piezas de caza menor con el fin de capturarlas.

2. En mano: modalidad practicada por un conjunto de cazadores, quienes provistos de medios de caza autorizados, auxiliados o no por perros, a pie y formando una cuadrilla, buscan y siguen coordinada y activamente a las piezas de caza menor con el fin de capturarlas.

3. Ojeo: cacería colectiva practicada con ayuda de batidores y/o perros con el fin de levantar las piezas de caza menor existentes en una determinada extensión de terreno y obligarlas a dirigirse hacia los cazadores quienes, provistos de medios de caza autorizados, fueron previamente colocados en puestos fijos.

4. Espera o aguardo: Modalidad practicada por uno o varios cazadores, quienes provistos de medios de caza autorizados, esperan en puestos fijos a que las piezas de caza menor se pongan a su alcance con el fin de capturarlas.

5. Caza de liebre con galgo: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla

de ellos, quienes a pie o a caballo, buscan coordinada y activamente a las liebres con el fin de que los galgos las capturen. No podrán emplearse más de tres galgos sueltos por carrera y, de éstos, al menos, uno será cachorro, entendiendo como tal aquél cuya edad sea inferior a seis meses. En esta modalidad no se permite el empleo de armas de fuego ni combinada con otra modalidad que las emplee.

6. Conejos con hurón: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes mediante hurones, acosan a los conejos en sus refugios con el fin de capturarlos. En esta modalidad se pueden emplear simultáneamente otros medios de caza autorizados.

7. Zorros con perros de madriguera: modalidad practicada por un solo cazador o por una cuadrilla de ellos, quienes, mediante el empleo de perros de madriguera, acosan a los zorros en sus refugios con el fin de capturarlos. En esta modalidad se pueden emplear simultáneamente otros medios de caza autorizados.

8. Caza de palomas y zorzales en migración invernal en pasos: Modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante el período hábil expresado en la orden anual de caza en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros y están emplazados en los pasos de estas especies, no permitiéndose el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni uso de balas. Mientras se está practicando esta modalidad queda prohibido el ejercicio de la caza fuera de los puestos en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos de tiro. Durante el desarrollo de esta modalidad de caza solo se podrá disparar a palomas y zorzales. A través de la orden anual de caza se podrán disponer condiciones adicionales coyunturales, concretadas cada año, para el ejercicio de esta modalidad de caza.

9. Caza de acuáticas desde puestos fijos: modalidad de espera o aguardo referida a las especies cinegéticas de este grupo de aves durante el período hábil expresado en la orden anual de caza en la que los puestos de tiro, tanto aislados como en línea, son fijos, con una separación mínima de 50 metros, no permitiéndose el tránsito fuera de los puestos con las armas listas para su uso, ni la tenencia ni uso de balas. Mientras se está practicando esta modalidad queda prohibido el ejercicio de la caza fuera de los puestos en una franja de seguridad de 150 metros medida desde la alineación formada por los puestos de tiro. A través de la orden anual de caza se podrán disponer condiciones adicionales coyunturales, concretadas cada año, para el ejercicio de esta modalidad de caza.

CAPÍTULO III. Zonas de adiestramiento de perros y aves de presa. Competiciones y exhibiciones

Artículo 10. Zonas de adiestramiento de perros y de aves de presa

1. La dirección general competente en materia de caza a propuesta del servicio territorial competente en dicha materia podrá autorizar el establecimiento de zonas de adiestramiento de perros y aves de cetrería en los terrenos cinegéticos.

2. Preferentemente se asentarán en zonas de baja calidad cinegética y que tengan una baja afección sobre el resto de la fauna silvestre.

3. El titular cinegético deberá dirigir la solicitud al servicio territorial competente en materia de caza donde se encuentre matriculado el coto, siendo preceptiva la autorización del propietario de los terrenos.

4. Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar en las zonas

de adiestramiento así declaradas las sueltas para competiciones, exhibiciones y zonas de entrenamiento de perros y/o de aves de presa. Cada autorización concretará el calendario, las especies, el número de ejemplares así como cuantas condiciones sean precisas para compatibilizar el entrenamiento y la conservación de las poblaciones naturales.

5. Corresponderá al titular cinegético la señalización de la zona de adiestramiento en las condiciones estipuladas en la autorización.

Artículo 11. Competiciones y exhibiciones

1. Las competiciones y exhibiciones de perros y aves de cetrería se desarrollarán preferentemente en las zonas de adiestramiento así declaradas y en los cuarteles de caza intensiva.

2. Con carácter general, las competiciones y exhibiciones de caza se celebrarán dentro del período hábil de caza de las distintas especies objeto de aprovechamiento, correspondiendo su autorización, si procede, a los servicios territoriales competentes en la materia.

3. En período no hábil de caza, los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar exhibiciones de perros o aves de cetrería sobre piezas de caza procedentes de explotaciones industriales. Para el caso de competiciones oficiales la autorización corresponderá a la dirección general competente en dicha materia, previa solicitud de las Federaciones de Caza o de Galgos.

CAPÍTULO IV. Seguridad en la caza

Artículo 12. Normas de seguridad en las cacerías

Además de lo dispuesto en el [artículo 39](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), se establecen las siguientes normas de seguridad en el desarrollo de las cacerías:

En toda montería y gancho o batida que se desarrolle en cualquier tipo de terreno cinegético, los batidores, conductores de rehala y monteros de trailla deberán llevar puesta exteriormente una prenda de vestir tipo chaleco de alta visibilidad, de color amarillo o naranja, llamativa y reflectante, o cualquier otro dispositivo que facilite su visibilidad. Asimismo, los cazadores que ocupen un puesto deberán llevar alguna prenda (gorra, cinta, brazalete, chaleco, etc.), de colores y características similares que en el caso anterior, de tal forma que cualquier cazador de los puestos contiguos identifique claramente su posición.

En toda montería y gancho o batida las principales vías de acceso a la mancha a batir deberán señalizarse adecuadamente, indicando que se está realizando una cacería colectiva.

En toda montería y gancho o batida el cazador deberá portar las armas de fuego descargadas y enfundadas en todos los desplazamientos que realice fuera del puesto.

TÍTULO II. Protección de las especies cinegéticas y períodos de caza

Artículo 13. Declaración de las especies cinegéticas

Notas de vigencia:

Anulada modificación anterior por [TS \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección](#)

5ª) RJ\2020\1693.

1. De acuerdo con la definición del artículo 1.2 y en base a sus niveles poblacionales, su distribución geográfica y sus índices de reproductividad, se declaran cinegéticas las especies de animales relacionadas a continuación:

AVES (ESPECIES DE CAZA MENOR)

Codorniz común (*Coturnix coturnix*)

Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

Faisán (*Phasianus colchicus*)

Ánsar o ganso común (*Anser anser*)

Pato cuchara (*Anas clypeata*)

Ánade friso (*Anas strepera*)

Ánade silbón (*Anas penelope*)

Ánade real o azulón (*Anas platyrhynchos*)

Cerceta común (*Anas crecca*)

Paloma bravía (*Columba livia*)

Paloma zurita (*Columba oenas*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Tórtola común o europea (*Streptopelia turtur*)

Focha común (*Fulica atra*)

Avefría (*Vanellus vanellus*)

Becada (*Scolopax rusticola*)

Agachadiza común (*Gallinago gallinago*)

Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*)

Urraca (*Pica pica*)

Corneja (*Corvus corone*)

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*)

Zorzal real (*Turdus pilaris*)

Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*)

Zorzal común (*Turdus philomelos*)

Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*)

MAMÍFEROS (ESPECIES DE CAZA MENOR)

Zorro (*Vulpes vulpes*)

Liebre europea (*Lepus europaeus*)

Liebre ibérica (*Lepus granatensis*)

Liebre de piornal (*Lepus castroviejoi*)

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

MAMÍFEROS (ESPECIES DE CAZA MAYOR)

Lobo (*Canis lupus*): al norte del río Duero.

Jabalí (*Sus scrofa*)

Ciervo o venado (*Cervus elaphus*)

Gamo (*Dama dama*)

Corzo (*Capreolus capreolus*)

Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*)

Cabra montés (*Capra pyrenaica victoriae*)

Muflón (*Ovis gmelini*)

2. Los animales domésticos asilvestrados no tendrán la consideración de especies cinegéticas. No obstante, podrán ser capturados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de este decreto, por razones sanitarias, de daños a las personas o a los bienes, de conservación de la flora o de la fauna silvestre, o por razones de equilibrio ecológico.

Artículo 14. Especies cazables

Notas de vigencia:

Anulada modificación anterior por [TS \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª\) RJ\2020\1693](#).

Conforme a lo establecido en el [artículo 7.3](#) de la Ley 4/1996, de 12 de julio tendrán la

consideración de especies cazables aquellas, de entre las cinegéticas, que figuren en las correspondientes órdenes anuales de caza.

Artículo 15. Protección de las especies cazables

Notas de vigencia:

Suspendido de vigencia y aplicación aplicando medida cautelar auto n.º 44, de 21 febrero 2019, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. por Orden núm. FYM/291/2019, de 15 de marzo. LCyL\2019\150.

Para mantener el adecuado equilibrio ecológico que garantice el estado de conservación de las especies cazables y su utilización razonable, además de lo dispuesto en los artículos 42 y 43 de la Ley 4/1996, de 12 de julio y en el artículo 65.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, el ejercicio de la caza se llevará a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. La caza solo se podrá efectuar durante los períodos hábiles conforme a lo establecido en el artículo 16.*
- 2. Para determinadas especies cazables podrán establecerse cupos diarios por cazador y horarios de caza en la correspondiente orden anual de caza.*
- 3. La planificación y fomento de la caza en los terrenos cinegéticos se desarrollará a través de los planes cinegéticos que contendrán, al menos, los períodos de vigencia, la situación poblacional, las modalidades de caza, la previsión del número de cazadores que podrán cazar simultáneamente, la cuantía de las capturas previstas y un plan de mejoras del hábitat cinegético. Mediante orden de la consejería competente en materia de caza se determinarán, al menos, su contenido y el procedimiento de aprobación de estos planes cinegéticos, siendo requisito para la práctica de la caza la aprobación de los citados planes.*
- 4. Los titulares de los cotos de caza deberán presentar anualmente, al término de la temporada y antes de cada 30 de marzo, una memoria anual que especifique el número de piezas cazadas por especie, el número de cazadores por jornada y el número de jornadas cinegéticas conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (www.tramitacastillayleon.jcyl.es).*
- 5. Las modalidades de monterías y ganchos/batidas que se pretendan realizar en los cotos de caza estarán sometidas a un régimen de intervención administrativa, siendo este el de autorización administrativa para las que se lleven a cabo en los cotos incluidos total o parcialmente en el ámbito que se establezca en el plan de recuperación del oso pardo y de otras especies que así se determine. El resto de las monterías y ganchos/batidas no incluidas en las anteriores y que no contemplen el aprovechamiento del lobo estarán sujetas a comunicación.*
- 6. Durante las monterías y los ganchos/batidas, el organizador deberá adoptar las medidas oportunas que garanticen que no se abatan más animales que los autorizados o, en el caso de especies cinegéticas sujetas a precintado, precintos disponibles.*
- 7. Se podrán determinar las superficies mínimas exigibles para el desarrollo de monterías y ganchos/batidas en la correspondiente orden de la consejería competente en materia de caza.*
- 8. La caza del lobo en los terrenos donde tenga la consideración de especie cinegética se realizará conforme a lo previsto en los planes de aprovechamiento comarcales aprobados por la dirección general competente en materia de caza en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 40 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, y que actuarán de marco de los planes de los diferentes acotados. Las modalidades autorizadas serán las previstas para otras especies de caza mayor y requerirán autorización expresa del correspondiente servicio territorial con competencias en materia de caza, recogiendo en ella las fechas, cupos y otras condiciones que se consideren oportunas.*

9. En la modalidad de caza de la liebre con galgo todos los perros participantes deberán permanecer sujetos hasta el inicio de una carrera, no pudiendo iniciarse una nueva carrera hasta que todos los perros vuelvan a estar sujetos.

10. La caza de la becada podrá practicarse únicamente en las modalidades de al salto o a rabo y en mano.

11. Durante el ejercicio de modalidades de caza mayor no se permite la tenencia ni empleo de cartuchos de perdigones.

12. Se considerará que las armas están listas para su uso cuando, estando o no desenfundadas, presentan munición en la recámara o en el almacén o en el cargador. En el caso de cargadores extraíbles se considerará que el arma está lista para su uso solo cuando el cargador municionado se encuentre insertado en la misma.

Artículo 16. Períodos de caza

1. Las especies de aves, tanto sedentarias como migratorias, no podrán ser cazadas durante su período de reproducción. En lo que se refiere a las especies de aves migratorias, además, no podrán ser cazadas durante su período de migración prenupcial. Estos períodos, para Castilla y León, son los reflejados en el Anexo de este decreto.

2. A través de la orden anual de caza se establecerán los períodos hábiles de caza de cada una de las especies cazables, que en ningún caso podrán ser coincidentes, en el caso de las aves, con sus períodos de reproducción y sus migraciones prenupciales.

3. Durante el período hábil de caza se procederá a la extracción de los cupos así contemplados por el plan cinegético aprobado.

4. De acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 42.2](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), en los planes cinegéticos que se aprueben podrán figurar períodos hábiles de caza distintos a los señalados en la orden anual de caza, siendo necesario, en estos casos, la justificación técnica de la medida pretendida y su aprobación por la dirección general competente en materia de caza.

5. Toda extracción autorizada fuera de los períodos considerados en los apartados 3 y 4 del presente artículo será considerada control poblacional, debiendo cumplir lo prescrito en el Título III de este decreto.

TÍTULO III. Control poblacional de la fauna silvestre y otras capturas

Artículo 17. Controles poblacionales

Se podrá realizar controles poblacionales sobre la fauna silvestre, conforme a lo previsto en el marco de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), de los [artículos 58](#) y [62](#) de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre \(RCL 2007, 2247 y RCL 2008, 348\)](#) y de lo dispuesto en la [Ley 8/2003, de 24 de abril \(RCL 2003, 1107\)](#), de Sanidad Animal, por los motivos siguientes:

a) Por daños:

1.º A la salud y a la seguridad de las personas y de sus bienes.

2.º Para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas continentales.

3.º Para proteger la flora y la fauna, tanto protegida como cinegética.

b) Por razones de control sanitario o epizootias.

c) Por desequilibrio poblacional que ponga en riesgo la viabilidad de la población, o de poblaciones de la misma o de diferentes especies de fauna o de flora con las que interactúen.

d) Para fines de investigación y de enseñanza, de repoblación, de reintroducción, así como para la crianza orientada a dichas acciones.

e) Para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

Artículo 18. Régimen de autorizaciones

1. Las autorizaciones de control poblacional, que tendrán carácter excepcional, deberán hacer mención, al menos, de:

Los responsables de la autorización, con su filiación correspondiente, así como la indicación expresa de existencia o no de personal auxiliar o acompañante en la ejecución del control.

Las especies y el cupo de extracción que serán objeto de las excepciones.

Los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados.

Los lugares y el calendario concretos de dichas actuaciones y, en su caso, las medidas preventivas de seguridad para las personas, bienes y fauna silvestre que hayan de contemplarse durante el ejercicio del control poblacional.

2. Una vez concluidas las medidas de control poblacional, el titular de la autorización deberá presentar una memoria de los resultados de las capturas realizadas.

Artículo 19. Control de las especies cinegéticas

Notas de vigencia:

1 A anulada modificación anterior por [TS \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª\) RJ\2020\1693](#).

1 B anulada modificación anterior por [TS \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª\) RJ\2020\1693](#).

Ap. 1 suspendido de vigencia y aplicación aplicando medida cautelar auto n.º 44, de 21 febrero 2019, dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid. por [Orden núm. FYM/291/2019, de 15 de marzo. LCyL\2019\150](#).

1. El control de las especies cinegéticas que a continuación se establecen podrá llevarse a cabo, siempre previa solicitud conforme al modelo normalizado que estará disponible en la sede electrónica de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (www.tramitacastillayleon.jcyl.es), por las causas previstas en el artículo 17 de este decreto en la forma que seguidamente se especifica:

a) Jabalí y otros ungulados silvestres:

1.º Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar controles de estas especies de la siguiente forma:

- En cualquier tipo de terrenos y durante cualquier época del año: Recechos y aguardos o esperas nocturnas, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos.

- En los terrenos cinegéticos, previa solicitud de los titulares o arrendatarios cinegéticos: Monterías y ganchos o batidas durante el período hábil de la especie objeto de control poblacional.

- En los terrenos no cinegéticos, previa solicitud de los propietarios o afectados: Monterías y ganchos o batidas durante el período hábil de la especie objeto de control poblacional.

2.º La dirección general competente en materia de caza podrá autorizar monterías y ganchos o batidas fuera del período hábil, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, a la vista del informe evacuado por el correspondiente servicio territorial competente en materia de caza.

b) Conejos.

Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar el control poblacional sobre conejos mediante medios, modalidades y métodos autorizados, en cualquier tipo de terrenos y en cualquier época del año, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos.

c) Lobo.

La dirección general competente en materia de caza podrá autorizar controles poblacionales sobre lobo en los terrenos donde tenga la consideración de especie cinegética ante situaciones de graves daños mediante la realización de recechos y aguardos o esperas nocturnas, monterías y ganchos o batidas tanto dentro como fuera del período hábil de caza de la especie en los casos previstos en el artículo 17 del presente decreto, previa solicitud de los titulares o arrendatarios de los terrenos cinegéticos, o de los propietarios o afectados en el caso de terrenos no cinegéticos, y a la vista del informe emitido por el correspondiente servicio territorial competente en materia de caza.

2. El control poblacional del resto de especies cinegéticas podrá llevarse a cabo cuando concurran alguna de las causas recogidas en el artículo 17 del presente decreto, previa comprobación de los daños o de las circunstancias que concurran en su caso. Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar en cualquier época del año mediante los medios, modalidades y métodos autorizados o aquéllos que, en su caso, pudieran adoptarse de acuerdo con la legislación vigente, el control poblacional de otras especies cinegéticas.

Artículo 20. Control de animales domésticos asilvestrados

1. La autoridad municipal competente podrá autorizar la captura de animales asilvestrados,

por los motivos recogidos en el artículo 17 a), b) o c) de este decreto, en cualquier clase de terrenos, previo informe del servicio territorial competente en materia de caza, o de otros informes que se puedan recabar de los servicios correspondientes de la consejería competente en materia de ganadería o de la consejería competente en materia de salud pública, según corresponda, sobre los daños que puedan originar estos animales, sobre la posibilidad de transmisión de enfermedades al ganado, a los animales domésticos o sobre el peligro que puedan representar para la salud pública o interacciones con la vida silvestre.

2. El informe del servicio territorial competente en materia de caza concretará el calendario de actuaciones, los medios y las modalidades a emplear y el número máximo de participantes.

3. En los terrenos de gestión cinegética pública los agentes de la autoridad definidos en la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#) podrán realizar acciones de control poblacional sobre animales domésticos asilvestrados, previa autorización de la dirección general competente en materia de caza.

Artículo 21. Control de las especies no cinegéticas

1. Para el control de las especies no cinegéticas, en aplicación del artículo 17 a), b), y c) del presente decreto, siempre que no hubiere otra solución satisfactoria, y sin que ello suponga perjudicar el mantenimiento en un estado de conservación favorable de las poblaciones de que se trate en su área de distribución natural:

Los servicios territoriales competentes en materia de caza podrán autorizar acciones de control poblacional que afecten a especies no incluidas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial ni en el Catálogo Español de Especies Amenazadas a los que hacen referencia los [artículo 53](#) y [55](#) de la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre \(RCL 2007, 2247 y RCL 2008, 348\)](#), por causas motivadas, en los supuestos recogidos en el artículo 17 del presente decreto y, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el [artículo 58.1](#) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Dichas medidas podrán autorizarse en cualquier época del año mediante los procedimientos establecidos para la práctica de la caza o bajo el régimen dispuesto en el [artículo 62.3](#) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

La dirección general competente en materia de caza podrá autorizar acciones de control poblacional que afecten a especies incluidas en los Listados de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial y, en su caso, en el Catálogo Español de Especies Amenazadas a los que hacen referencia los [artículo 53](#) y [55](#) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, por causas motivadas, en los supuestos recogidos en el artículo 17 del presente decreto y, por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el [artículo 58.1](#) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y a la vista del informe evacuado por el correspondiente servicio territorial competente en la materia. Dichas medidas podrán autorizarse en cualquier época del año mediante los procedimientos establecidos para la práctica de la caza o bajo el régimen dispuesto en el [artículo 62.3](#) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

2. En ambos casos, la autorización administrativa a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a lo dispuesto en el [artículo 58.3](#) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

3. Los servicios territoriales competentes en materia de caza, una vez finalizado el control poblacional, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el [artículo 58.5](#) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, deberán comunicar el resultado de los mismos a la dirección general

competente en materia de caza.

Artículo 22. Anillamiento y marcaje de fauna silvestre

1. La realización del anillamiento y marcaje científico, en aplicación del artículo 17 d) y e) del presente decreto, requerirá autorización de la dirección general competente en materia de caza. Estas autorizaciones exclusivamente se expedirán a aquellas personas que hayan acreditado una capacitación para el ejercicio de dicha actividad.

En aquellos marcajes que permitan la ubicación del ejemplar mediante sistemas de localización geográfica dentro del territorio de Castilla y León, el titular de la autorización de marcaje estará obligado a suministrar esta información a la dirección general competente en materia de caza, aunque el marcaje se realizase inicialmente fuera del territorio castellano y leonés.

2. La consejería competente en materia de caza podrá establecer las condiciones precisas para acreditar dicha capacitación estableciendo, si procediera, las pruebas a realizar en el caso de la determinación de una acreditación específica.

Artículo 23. Tenencia de ejemplares de especies cinegéticas en cautividad

1. Condiciones generales.

a) La tenencia de ejemplares de especies cinegéticas en cautividad, que tendrá carácter excepcional, requerirá autorización administrativa de la consejería competente en materia de caza.

b) Además, deberá cumplir la normativa sectorial en materia de prevención ambiental, bienestar animal, sanidad animal y, si procede, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos.

c) Con carácter general la tenencia no implicará el ejercicio de actividad económica alguna relacionada con la misma, salvo que expresamente tal circunstancia sea motivada, concretada y habilitada en la autorización de tenencia.

2. Especies autorizables y número máximo de ejemplares.

a) Los servicios territoriales competentes en materia de caza, en sus respectivos ámbitos, podrán autorizar la tenencia de ejemplares de las especies declaradas cinegéticas, excepto el lobo (*Canis lupus*).

b) Los servicios territoriales competentes en la materia podrán autorizar la tenencia por instalación de un máximo de 5 lepóridos, 2 zorros, 10 aves o 2 ejemplares de caza mayor.

c) La tenencia de un número mayor de ejemplares de los contemplados en el apartado anterior, requerirá autorización de la dirección general competente en materia de caza.

3. Autorización de tenencia de lobo.

La tenencia de lobo se atenderá a lo dispuesto en el [artículo 22](#) del [Decreto 28/2008, de 3 de abril \(LCyL 2008, 168\)](#), por el que se aprueba el Plan de conservación y Gestión del Lobo en Castilla y León.

4. La solicitud de tenencia de ejemplares de especies cinegéticas se dirigirá al servicio territorial competente en materia de caza de la provincia donde se encuentren dichos ejemplares.

TÍTULO IV. Comercialización, movimientos de fauna silvestre y valoración de especies cinegéticas a efectos de indemnización

Artículo 24. Comercialización

1. A través de la orden anual de caza que dicte la consejería competente en materia de caza, se determinará cuáles de las especies declaradas cazables y que estén contempladas en el [Real Decreto 1118/1989, de 15 de septiembre \(RCL 1989, 2054\)](#) podrán comercializarse, conforme a la [Ley 42/2007, de 13 de diciembre \(RCL 2007, 2247 y RCL 2008, 348\)](#).

2. En cualquier caso la comercialización de las piezas de caza para consumo humano se deberá realizar de acuerdo con las normas específicas marcadas por la consejería competente en la materia.

Artículo 25. Movimientos de animales de la fauna silvestre en caso de enfermedades y epizootias fuera de la Comunidad Autónoma

1. Cuando exista sospecha de enfermedad o epizootia se atenderá a lo establecido en el [artículo 49](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#). En los movimientos de la fauna silvestre se atenderá a lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la Ley 6/1994, de 19 de mayo, de Sanidad Animal de Castilla y León, en los [artículos 4, 5 y 9](#) del [Real Decreto 1082/2009, de 3 de julio \(RCL 2009, 1466\)](#), por el que se establecen los requisitos de sanidad animal para el movimiento de animales de explotaciones cinegéticas, de acuicultura continental y de núcleos zoológicos, así como de animales de fauna silvestre, y en el [artículo 7](#) de la [Orden AYG/1535/2010, de 18 de octubre \(LCyL 2010, 581\)](#), por la que se aprueba el Plan de Vigilancia Sanitaria Permanente de la Fauna Silvestre de Castilla y León.

2. Todo ello sin perjuicio de la obligada expedición de documentación sanitaria previa a los movimientos establecida por la consejería competente en materia de agricultura y ganadería.

3. Cuando haya sospecha de muerte por enfermedad de ejemplares de fauna silvestre queda prohibido su traslado fuera de la Comunidad Autónoma, incluidos los ejemplares heridos, sin autorización expresa de la administración competente.

Artículo 26. Valoración de las piezas de caza a efectos de indemnización

1. La valoración de las piezas de caza de Castilla y León a efectos de indemnización de daños, conforme a lo establecido en el [artículo 81](#) de la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#), es la siguiente:

PIEZAS DE CAZA MAYOR.

	Machos	Hembras
Cabra Montés (Capra pyrenaica)	12.348 €	5.145 €

Ciervo (Cervus elaphus)	6.174 €	3.087 €
Corzo (Capreolus capreolus)	6.174 €	3.087 €
Gamo (Dama dama)	3.087 €	3.087 €
Jabalí (Sus scrofa)	3.087 €	3.087 €
Muflón (Ovis musimon)	3.087 €	3.087 €
Rebeco (Rupicapra pyrenaica)	9.261 €	9.261 €
Lobo (Canis lupus)	9.261 €	9.261 €

PIEZAS DE CAZA MENOR.

Conejo, codorniz, zorro, urraca, corneja, estornino pinto y palomas 308,7 €

Resto de especies 617,14 €

2. Anualmente, a través de la orden anual de caza, se procederá a la actualización de estas valoraciones, incrementándose en un valor igual al IPC del año anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL Actualización de la cuantía de las sanciones previstas en la Ley 4/1996, de 12 de julio (LCyL 1996, 278) en aplicación de su disposición adicional tercera

La cuantía de las sanciones contenidas en el [artículo 77](#) de la Ley 4/1996, de 12 de julio, que deban imponerse por la comisión de las infracciones tipificadas en dicha Ley, calculada a partir del incremento del Índice de Precios de Consumo, será la siguiente:

Por la comisión de infracciones leves: Multa de 43,71 a 437,24 euros.

Por la comisión de infracciones graves: Multa de 437,25 a 4.372,33 euros.

Por la comisión de infracciones muy graves: Multa de 4.372,34 a 87.446,78 euros.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en este decreto y, en especial, las siguientes:

[Decreto 65/2011, de 23 de noviembre \(LCyL 2011, 549\)](#) , por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre.

[Decreto 172/1998, de 3 de septiembre \(LCyL 1998, 298\)](#) , por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León.

[Decreto 65/2006, de 14 de septiembre \(LCyL 2006, 437\)](#) , por el que se actualiza la cuantía de las sanciones a imponer por la comisión de las infracciones tipificadas en la [Ley 4/1996, de 12 de julio \(LCyL 1996, 278\)](#) , de Caza de Castilla y León.

El [capítulo IV](#) (artículos 8, 9 y 10) del [Decreto 82/2005, de 3 de noviembre \(LCyL 2005. 430\)](#) , por el que se regula la caza intensiva, la expedición y suelta de piezas de caza vivas y las zonas de entrenamiento de perros y aves de presa.

El artículo 1 de la Orden 6 de septiembre de 1985 de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes por la que se actualizan las valorizaciones de las especies cinegéticas y protegidas en el territorio de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de caza y de biodiversidad para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».